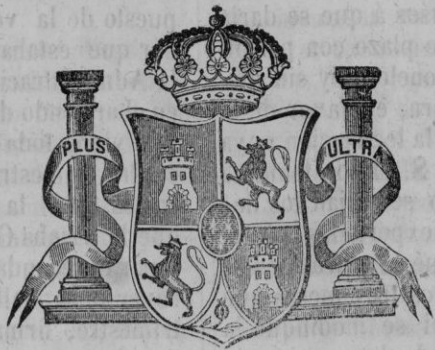


Boletín Oficial



Balear.

N.º 3992.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último, acerca de si á los educandos para las bandas de música y cornetas que se admiten en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo menos 16 años ha de serles aplicable cuando cometieren el delito de desercion por primera vez y sin circunstancia agravante la Real orden de 8 de Julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destina á los desertores á Ultramar; y con presencia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (q. D. g.), conforme con el dictámen del mismo, se ha servido resolver que las citadas Reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tengan 19 años de edad exceptuándose empero á los inútiles, así como tambien á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reúnan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir activamente en Ultramar, segun y como está ya resuelto en la Real orden de 24 de Enero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 6 del actual, ha tenido á bien disponer que se adopte la polaina para todos los cuerpos del arma de su cargo, y que continúe usándose ademas el botin que está determinado en Real orden de 1.º de Setiembre de 1857, puesto que si bien aquella prenda es ventajosa á la tropa en marchas y operaciones, esta le es indispensable para su policia y lucimiento en guarnicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 50.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Abril del año último, consultando si á los Jefes y Oficiales destinados á Filipinas á su solicitud se les ha de acreditar un año de abono por el viaje de ida y vuelta á aquellas Islas para optar á la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M., y teniendo presente que la Real orden de 24 de Febrero de 1825, que ha dado origen á la consulta de V. E., en nada hace relacion á los Oficiales que pasan voluntariamente á aquellos dominios, y que no existe motivo para variar lo que esplicitamente determina acerca del particular el art. 6.º del reglamento de la Orden, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero último, que en ningun caso se haga el abono extraordinario del viaje á los Jefes y Oficiales que hayan pasado á

Filipinas en virtud de instancia propia; mandando al propio tiempo S. M. que conserven únicamente el derecho al referido abono aquellos que lo efectuaran en obediencia de superior mandato obligatorio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que en 24 del mes próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, solicitando se dicten algunas disposiciones por las que se facilite á los primeros Ayudantes médicos la presentacion en esta corte á los concursos que estableció la Real orden de 31 de Octubre último, por la que se dispuso que la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros médicos, destinada al servicio de los militares, se provea en adelante mediante oposicion en concurso.»

Enterada S. M., se ha dignado resolver que se autorice á los Capitanes generales de los distritos para que, con el objeto indicado, puedan facilitar el oportuno pasaporte á los primeros Ayudantes médicos que, hallándose sirviendo en los suyos respectivos, le soliciten por conducto de los Jefes de Sanidad militar de los mismos; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que á los que de la referida clase y con el enunciado fin se les conceda por V. E. el permiso necesario para presentarse á los concursos por el tiempo puramente preciso para practicar los ejercicios, se les considere comprendidos en lo dis-

puesto en la tercera parte del artículo 158 del reglamento, dejando, durante su ausencia del regimiento ó destino que desempeñen, su suplente que, pagado por su cuenta, desempeñe sus funciones.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros se trasladó á este Ministerio en 8 del actual la Real orden de 24 de Marzo último, expedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio con Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, en que D. Benigno Lafiguerra y Valladolid, Coronel graduado, Comandante de infantería y Vocal de la comision de Estadística de Lillo, provincia de Toledo, solicita se le abone como tal el sueldo de Comandante de reemplazo, segun cláusula expresa de su nombramiento, á lo cual parece se han opuesto las oficinas de Hacienda pública, abonándole solo desde 1.º de Julio del año último el haber de 1.100 reales mensuales. Enterada S. M., y considerando que, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 15 de Mayo de 1857 y á la regla 10 de la Real orden de 3 de Julio siguiente, los Vocales de las comisiones de Estadística que procedan de la clase de Jefes y Oficiales retirados ú otras que no figuren en el presupuesto de la Guerra, deban seguir cobrando sus haberes pasivos del mismo modo que hasta entonces lo han verificado, abonándoseles ademas la diferencia entre ellos y el

que se les señale al nombrarlos para dichas comisiones, segun la primera de las referidas disposiciones, de conformidad con lo informado sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que D. Benigno Lafiguera no tiene derecho á otro haber que al que disfruta como Comandante de infantería retirado, y á la gratificacion que se le haya señalado en su nombramiento de Vocal de la Comision de Estadística de Lillo, y que la reclamacion de los haberes que dice devengó y no se le han satisfecho, debe hacerla á la Intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva, á la que corresponde llevar la cuenta individual. Al mismo tiempo, enterada igualmente S. M. de que en este Ministerio existen otras muchas instancias de Jefes y Oficiales retirados solicitando lo mismo que Lafiguera, se ha dignado tambien declarar por regla general que, con arreglo á lo dispuesto en la 10 de la citada Real orden de 3 de Julio de 1857, los mencionados Jefes y Oficiales que sean nombrados Vocales de las Comisiones de Estadística no tienen derecho á otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la Real orden de nombramiento, y que por lo tanto las Contadurías de Hacienda pública de las provincias deben seguir comprendiendo á los interesados en la nómina de retirados respectiva, abonándoles los sobresueldos ó gratificaciones que tengan señaladas en los términos prevenidos en la Real orden de 29 del expresado mes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....
(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por D. Teodoro Raynal, en solicitud de que no se le exijan los derechos de extranjería correspondientes á una partida de pipas y medias pipas de fábrica española que fueron devueltas á Barcelona en bandera extranjera, y reexportadas despues en el mismo estado con destino á Cete, por lo cual creyeron los empleados de la Aduana que no les correspondia la franquicia establecida en la nota 60 del Arancel vigente, ni debian considerarse tampoco como del pais, porque para ello era indispensable, segun lo dispuesto en la regla 26 de las que preceden al mismo documento, que la devolucion se hubiese verificado en bandera nacional.

Tambien se ha enterado S. M. de una exposicion que á nombre de Raynal ha hecho D. Laureano Figuerola, pidiendo que se amplie el plazo de tres meses señalado en la referida nota para que tenga efecto la reexportacion de las pipas que se introduzcan con el fin de llenarlas de líquidos del pais.

En su consecuencia, y considerando que la ley no expresa que las pipas que vengán con el objeto indicado hayan de exportarse precisamente llenas; que pueden ocurrir circunstancias independientes de la voluntad de los interesados que impidan se realice dicha operacion, y que el término de que se

ha hecho mérito es en general suficiente para verificarla, pudiéndose acordar su ampliacion con gracia especial en los casos excepcionales que ocurriesen, sin temor de los abusos á que se daría lugar alterando dicho plazo con perjuicio de la industria tonelera, y sin utilidad de la agricultura, en favor de la cual ha sido dictada la legislacion cuya reforma se pretende; S. M. ha tenido á bien resolver que no se exijan los derechos de las pipas exportadas por el interesado, puesto que la extraccion se verificó dentro de los tres meses que la ley determina, ni se modifique la disposicion segunda de la mencionada nota 60 del Arancel.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la aprehension de 86 arrobas de bacalao, verificada por los Carabineros del Reino en el puente de la ciudad de Lérida el dia 9 de Marzo último á José Sopena y Manuel Amella, que lo conducian sin la documentacion correspondiente. En su vista, y teniendo presente que por los interesados no se ha justificado la procedencia legal de dicho artículo, mediante á que las guias presentadas no podian servir para garantizar su circulacion, por hallarse expizadas despues de realizada la detencion del bacalao; S. M., oido el dictámen de la Asesoria general de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el comiso impuesto por la Junta administrativa de la referida provincia, y mandar al propio tiempo que se prevenga á la Administracion de Hacienda pública de la misma y á todas las demas del reino autorizadas para expedir guias y certificados, que antes de facilitar estos documentos se reconozcan los géneros objeto de los mismos, conforme se halla dispuesto en la legislacion vigente de la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinosa por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinosa, por suponerseles autores de exacciones ilegales:

De dicho expediente resulta: Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administracion de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinosa, y á

quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso, reclamándole 250 reales y 50 céntimos por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de la venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedia á la Administracion que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 1,002 reales, por la taberna, segun póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverse se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo, y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo.

A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administracion se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remision de dichos datos, que en Reinosa no se habia rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigian arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos por el abasto de vino, en lo que se cometia un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente.

En 12 de Noviembre el Gobernador, segun resulta del dictámen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y en oficio de 18 del mismo mes decia á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el secretario del Ayuntamiento de Reinosa, D. Deogracias Ortega y D. Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolucion del 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 1.002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué tambien, era un delito grave, ya por exigir cantidades ilegalmente, cuanto por las cualidades de funcionarios de los que lo cometian, y con la circunstancia de que por entónces aparecia hecha la exaccion en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyéose necesario pedir la autorizacion posteriormente; y el Gobernador, habiendo oido á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorizacion solicitada despues;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 12 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., consultando si para la subasta del suministro de víveres de los presidios, que ha de tener lugar el 28 del mes actual, ha de considerarse el de esa capital como independiente ó en el concepto de des-tacamento de Barcelona, y resultando que por Real orden de 30 de Marzo último se le ha dado aquella categoría, y que tambien se le reconoce por las condiciones 3.ª y 11 de los pliegos en que se anuncia la subasta de dicho servicio; ha tenido á bien S. M. declarar el expresado presidio de Tarragona como independiente del de Barcelona para todos los efectos del suministro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 14 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al artículo 26 de Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1858.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Teniendo en consideracion la circunstancias que concurren en don José de Posada Herrera, Fiscal del Consejo Real y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de la Gobernacion por decreto de esta fecha á D. José Posada Herrera, Vengo en disponer que D. José María Fernandez de la Hoz, que se halla interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 11 de Marzo y 23 de Abril últimos para contratar el servicio de correo diario entre Bilbao y Ramales, y estando comprendido este caso en la excepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad

con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

(Gaceta del 15 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el marques de Ayerve, Diputado á Cortes por el distrito de la Misericordia, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á quince de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos; y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicacion de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas procedencias con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad á la publicacion del Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Direccion general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.º Que, sin la menor demora, remitan á esa misma Direccion los expedientes de redencion de censos de ma-

yor cuantía de las expresadas pertenencias, que se hallasen solo pendientes de aprobacion á la citada fecha de la publicacion del Real decreto de 14 de octubre de 1856.

Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme ó lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspension ya referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponia varias medidas para llevar á efecto la aprobacion de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecucion de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que, por carecer unicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobacion, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas:

Considerando que los redimientes que consignaron el importe de la redencion, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado.

Considerando que los censatarios que adeudaban mas de tres anualidades y que se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantía del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron tambien un derecho legítimo fundado en su buena fe y en la del Estado, y que por lo mismo este no debe desconocer la obligacion que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito;

Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspension de 14 de Octubre habian solicitado la redencion, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquiriendo iguales derechos que los anteriores redimientes, y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente debe aplicarse las mismas reglas; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aque-

llas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de 1855, así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban mas de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redencion bajo la garantía que les concedió el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.º Las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de octubre de 1856, y cuyos expedientes aun no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposicion de someterse á la resolucion de la Junta superior ó de las provinciales, segun los casos no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspensa su aprobacion hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

(Gaceta del 18 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Celedonio Barrieta, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios convenientes, á fin de conseguir la desecacion de la laguna de Gallocanta, en la jurisdiccion de Bello, provincia de Teruel; entendiéndose esta autorizacion sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de mayo.)

Núm.º 355.

JUNTA ENCARGADA

DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA los depósitos de bandera para Ultramar.

El Esmo. Sr. Brigadier Gefé de E. M. de la Capitanía General de Castilla la nueva, y Presidente de la referida junta.

Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por el E. S. Capitan general de este distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los Depósitos citados siete mil mantas de lana, de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media ó sean un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía gene-

ral, situados en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomas.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por personas competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas del E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente.—J. Blahe.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta de siete mil mantas de lana de once cuartas de largo por seis y medio de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Peninsula é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta; presentando la carta de pago del depósito de los cuarenta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion segunda para garantizar esta proposicion y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de mantas para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de agosto próximo ante la Junta de gefes nombrada por el E. S. Capitan General de este distrito.

1.º El número de mantas de lana que debe construirse es el de siete mil: su peso el de cuatro libras y diez onzas; sus dimensiones, once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media ó un metro cuarenta, y un centímetros de ancho.

2.º Para tomar parte en el remate se depositarán cuarenta mil reales vellon en efectivo ó bien su equivalencia en papel del estado, en la Caja general de depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este Pliego firmado por el proponente.

3.º La cantidad depositada, de que habla la condicion segunda será no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente, si su proposicion no fuese admitida; y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

4.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de Subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que

fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que escribirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, si no causase efecto su proposición.

6.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponder sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezca y pedir las explicaciones que necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

7.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitación, mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguna mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarada aceptada la que haya sido favorecida por esta.

8.ª El Contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en tres plazos por iguales partes; el primer plazo por iguales partes; el primer mes á contar desde la fecha en que recaiga la real aprobación de la subasta, el segundo dentro de los cuatro meses siguientes, y el tercero en los cuatro restantes.

9.ª Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar las mantas en los que se le designen.

10. El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos ó en donde se necesiten; siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, asi como tambien los derechos Reales, Municipales y cualquiera otros que se hallasen establecidos, y deban costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que se les designen, será de su cuenta.

11. Las mantas serán reconocidas por dos Capitanes que nombrará la Junta á presencia de un gefe vocal de ella, y con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y Comandante del depósito de bandera de esta Côte en representación de los demas de la Península é islas adyacentes, debiendo ser aquellas selladas con el sello de la Capitanía general en donde se construyan como garantía de que han sido declaradas admisibles para los depósitos donde se las destina.

12. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las mantas por una comisión receptora del Gefe y Capitan general del distrito á que corresponda el punto en que se confeccionen, con asistencia del gefe del depósito de bandera que allí hubiera, y de no existirle sustituirá el gefe que designe el gobierno de S. M.

13. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no hubiese conformidad acerca de la calidad, peso y dimensiones de las mantas entre los individuos de aquellas y el contratista, decidirá el Capitan general del distrito donde tuviera lugar la construcción.

14. El importe de las mantas que entregue el Contratista será satisfecho en Madrid, ó en otro punto de la Península, si así conviniera, por la caja general de Ultramar, en virtud de órden del Ministerio de la guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los Contratistas los gefes de los depósitos.

15. Si el rematante no cumplierse las condiciones de este pliego, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo la cantidad que ha de garantizar, todos los gastos y perjuicios que hubiere recibido el estado.

16. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

17. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate serán de cuenta del Contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva y en las apelaciones correspondientes el Tribunal supremo de Guerra y Marina. Madrid 2 de junio de 1858.—El Brigadier presidente.—J. Blahe.

Núm.º 356.

D. José Mariano Amer, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que en los autos información de pobreza instada por D. Bartolomé Mas vecino de Palma con citación de doña Micaela Pizá que lo es de la villa de Campos, y el promotor fiscal del antedicho juzgado, obra la sentencia definitiva siguiente.—En la villa de Manacor á cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Visto este incidente de pobreza interpuesto por don Bartolomé Mas como representante de su hija Micaela con citación del promotor fiscal del juzgado y doña Micaela Pizá vecina de Campos; y—Resultando que el Mas posee una propiedad situada en Son Serra y evaluada en trece reales de renta líquida anual:—Resultando que de la información prestada á solicitud del D. Bartolomé Mas, aparece que tanto este como su hija doña Micaela son tenidos generalmente por pobres, pues no cuentan con otros productos para atender á las necesidades precisas de la vida que el que les proporcione el trabajo de sus manos;—Resultando que doña Micaela Pizá con cuya citación se entabló la demanda fué declarada rebelde segun el auto del folio seis:—Considerando que ni el producto del trabajo personal de don Bartolomé Mas y su hija, ni la renta líquida que le produce la finca continuada en estadística son bastantes para elevarlos á la esfera de litigar como ricos, no escediendo ni aun llegando á lo que marca la ley en el art. 184 de la ley de enjuiciamiento civil.—Considerando que Doña Micaela Pizá declarada rebelde en estos autos por su no comparecencia; otorga de hecho la concesión de que los autores puedan litigar como pobres á lo cual se allana el pro-

motor fiscal del juzgado en su censura precedente.—Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á D. Bartolomé Mas y su hija Doña Micaela y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley les concede como á tales, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun lo prescrito en el ar-

tículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo sin espresa condenación de costas.—Francisco García Franco.

Cuya sentencia fué publicada y notificada en cinco del mismo mes y año.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el señor juez en Manacor á siete de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Mariano Amer.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan durante la 2.ª quincena del mes de mayo anterior.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	10	»	Fanega.	45	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	3	»	»	Id.	30	»
Garbanzos.	Id.	6	12	»	Arroba.	11	12
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Id.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	3	»	Id.	46	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	2	»	Id.	43	»
Vino.	Cuartin.	1	18	»	Id.	15	17
Aguardiente.	Id. Olanda.	5	»	»	Id.	42	»
Vaca.	Libra.	»	8	»	Libra.	6	21
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	8	8
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	9	32
Trigo candeal.	Cuartera.	5	8	»			
Habas.	Id.	4	10	»			
Habichuelas.	Id.	7	13	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	7	»			
Carbon de encina.	Id.	1	12	»			
Id. de mata.	Id.	1	4	»			
Algarrobas.	Id.	1	1	»			
Almendron.	Id.	21	»	»			
Queso.	Id.	10	10	»			
Lana.	Id.	16	»	»			
Paja larga.	Id.	»	10	»			
Id. tallada.	Id.	»	9	»			
Leña para horno.	Somada.	»	11	»			

Palma 1.º de junio de 1858.—El Alcalde.—Juan Ferrá.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	»	»	»	fanega.....	»	»
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	3	»	»	id.....	26	77
Garbanzos	id.....	5	17	»	arroba....	10	85
Arroz	arroba....	1	10	»	id.....	22	85
Aceite	cuartan....	1	5	»	id.....	50	13
Vino	cuartin....	3	4	2	id.....	25	»
Aguardiente	id.....	9	»	»	id.....	44	66
Vaca	libra....	»	6	»	libra.....	1	47
Carnero	id.....	»	6	»	id.....	1	47
Tocino	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal	cuartera....	5	17	»	fanega....	52	»
Habas	id.....	3	18	»	id.....	39	»
Habichuelas	id.....	8	13	3	id.....	86	63
Guijas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Leña	quintal....	»	8	»	quintal....	6	6
Carbon	id.....	1	1	6	id.....	16	13
Algarrobas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	12	»	»	id.....	182	85
Lana	id.....	»	»	»	id.....	»	»

La cosecha de este distrito presenta un mal aspecto, habiendo empeorado con motivo del vendabal que ultimamente ha reinado. Mahon 1.º de junio de 1858.—P. I. del Alcalde.—El primer Teniente.—Jose Vidal y Vives. PEDRO JOSE GELABERT.